

INFORME SECRETARIAL. Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato **157624089001 2023-0003** informando que la parte demandante realizó la subsanación de la demanda en forma equivocada; al presentar en su lugar, que interpone demanda verbal de resolución de compraventa. Pasa para proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2023-00030.VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.
Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que en las presentes diligencias mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés, la demanda inaugural fue calificada por la parte activa como “demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa”, aunada con una nulidad absoluta de contrato de compraventa y, un decreto de prueba anticipada; y por estas y otras razones fue inadmitida, concediendo este despacho un término de 5 días al actor para que fuera subsanada. No obstante, dentro de dicho lapso para que subsanara las falencias encontradas, la parte actora hizo caso omiso al reenfocar en forma equivocada el alcance de su libelo de subsanación radicado el día 26 cursantes; precisando que interpone “demanda verbal de resolución de compraventa”, denominación diferente frente al trámite previo surtido para subsanar, corregir claras falencias observadas en el libelo.

De allí, al interponerse una nueva demanda, la demanda inicial queda ostensiblemente descaminada e inútil al plantear el actor bajo la férula de aquella nueva nomenclatura interpuesta, que los yerros del libelo inaugural advertidos por el despacho, no son objeto de subsanación o corrección, que quedaron descartados y sin solución por otro escrito introductorio para fijar la litis. Luego impera el rechazo del libelo inaugural y consecuentemente con lo expuesto, el archivo de la actuación.

“Finalmente cabe advertir, que nada obsta para que el actor retire los legajos del Despacho convocado, subsane los yerros que fueron advertidos al inadmitir la demanda y radique nuevamente el tan mentado proceso ...(...)... ello en los términos del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues el rechazo referido anteriormente no trae de suyo sanción o impedimento alguno para volver a promover el litigio”. Sentencia STC 15089-2021 del 24 de noviembre de 2021. Sala de Casación Civil H.C.S.J- Mag.Pon. Alvaro Fernando García Restrepo.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

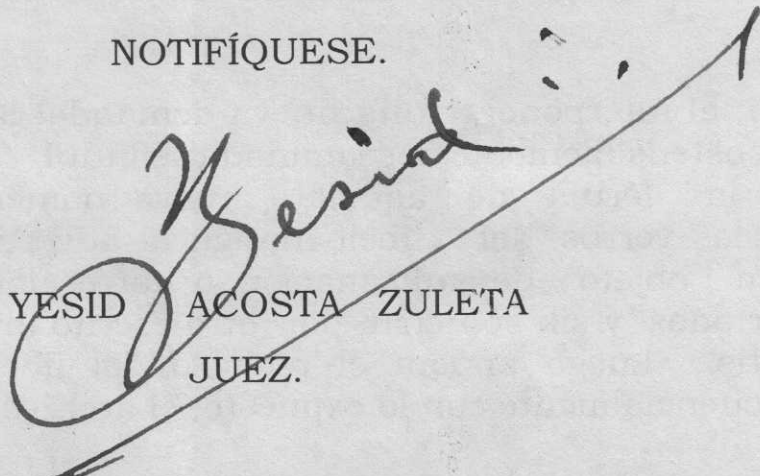
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA, presentada por intermedio de apoderado judicial inscrito; conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.